

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

MAIPU

MAIPÚ, tres de Enero de dos mil catorce.

Por ingresado al despacho de la Jueza Titular con esta fecha.

VISTOS: Lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 138 de autos.

CÚMPLASE.

Rol: 8633-12

Maipú, 07 ENE. 2014

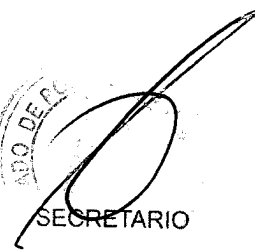
Notifico a Ud. que con fecha 03 ENE. 2014

en el proceso Rol 3303-12

Se ha dictado la siguiente resolución a Fs. 200

SE ADJUNTA




SECRETARIO

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL MAIPU
AVDA. CINCO DE ABRIL 1150
MAIPU

RIGE LEY N° 19.841

23 ENE 2014

SANTIAGO 16

Reg. N° 021144



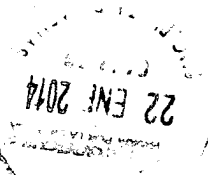
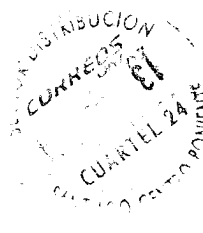
Chiffre

SEÑOR:

Franco Quoblan Abalos

Domicilio:

~~Frutos # 333 pro 2 Santiago~~



.A. de Santiago

Santiago, once de diciembre de dos mil trece.

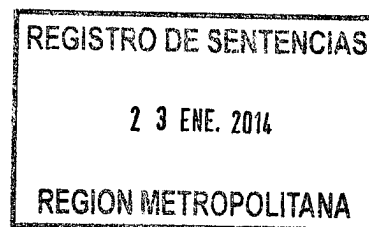
A fojas 194 y 195: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de siete de junio de dos mil trece, escrita a fojas 127 y siguientes, **con declaración** que se rebaja el monto de la multa a que ha sido condenada la demandada a la suma de 10U.T.M.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1701-2013.



Pronunciada por la **Cuarta Sala** de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministro señora Pilar Aguayo Pino y el Abogado Integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil trece, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.

**TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE MAIPÚ**

3078



PROCESO ROL N° 3303-2012

Maipú, siete de junio de dos mil trece

VISTOS: Que la denuncia particular de fojas 1 y siguiente de autos, da cuenta de infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor N° 19.496, hecho ocurrido el día 23 de noviembre de 2011 e ingresado a este tribunal con fecha 16 de mayo de 2012, en que las partes son:

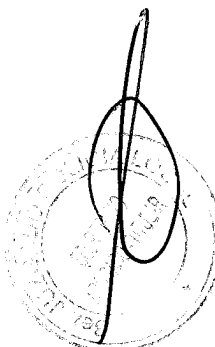
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado judicialmente por la Abogada **JOHANNA SCOTTI BECERRA**, Directora Regional Metropolitana de Santiago, por los Abogados **RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN**, **MARIA GABIELA MILLAQUEN URIBE**, **CATALINA CÁRCAMO SUAZO**, **SILVIA PRADO DURÁN** y **FRANCO ANABALÓN CHACANA** y por los Habilitados de Derecho; **RODRIGO SANCHEZ COSTA**, **RICARDO MATTHEWS RAMIREZ** y **RODRIGO ANDRES AVELLO AVELLO** domiciliados en Calle Teatinos N° 333, Piso 2, Comuna de Santiago.

JORGE AURELIO POZO DONOSO, cédula nacional de identidad N° 10.170.549-8, 47 años de edad, casado, Comerciante, con domicilio en Calle Arturo Prat, Parcela 55, Sector Noviciado, Comuna de Pudahuel.

EDUARDO ANDRES POZO MARTÍNEZ, cédula nacional de identidad N° 19.094.445-K, 16 años de edad. Soltero, Estudiante, con domicilio en Calle Arturo Prat, Parcela 55, sector Noviciado, Comuna de Pudahuel, propietario inscrito del camión PPU UT-7462, asistido por su padre **JORGE AURELIO POZO DONOSO**, cédula nacional de identidad N° 10.170.549-8; representante legal del menor.

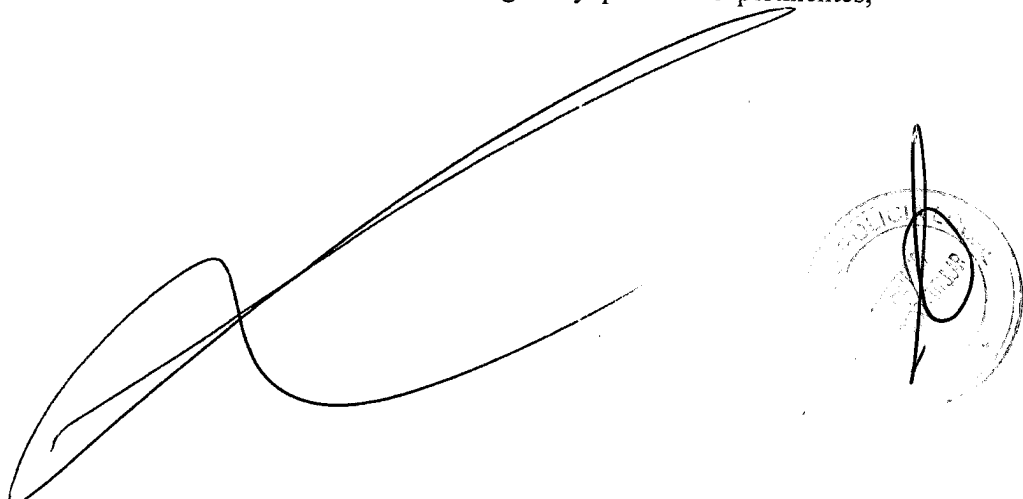
ANA DANIELA POZO MARTINEZ, cédula nacional de identidad N° 17.429.131-4, 21 años de edad casada, Dueña de Casa, con domicilio en Calle Luís Cruz Martínez, Parcela 40, sector El Noviciado Comuna de Pudahuel, con domicilio para efectos de notificaciones en Calle Arturo Prat S/N, Parcela 55 sector Noviciado, Comuna de Pudahuel. Copiloto del camión PPU UT-7462.

RODOLFO ANTONIO ERAZO COBARRUBIAS, cédula nacional de identidad N° 16.615.169-4, 25 años de edad, casado, Conductor, con domicilio en Calle Luís Cruz Martínez, Parcela 40, Pueblo El Noviciado, Comuna de Pudahuel. Conductor del camión PPU UT-7462.



CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A., RUT N° 96.660.610-K, representada legalmente por **FRANCISCO AZCONA VIRRUETA**, cédula nacional de identidad N° 6.289.488-1 y por **ANDRES TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula nacional de identidad N° 7.622.704-7, con domicilio en Avenida Kennedy N° 5.413. Representada judicialmente por las Abogadas **DANIELA GONZALEZ DELPIANO**, cédula nacional de identidad N° 15.183.000-8, y **MARIA CONSUELO BASCUÑAN VELASCO**, cédula nacional de identidad N° 14.148.260-2, domiciliadas en Augusto Leguía Sur N° 79, Oficina 403, Comuna de Las Condes.

1.- Que consta de fojas 1 a 25 de autos, escrito de la Abogada Johanna Scotti Becerra, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, quién EN LO PRINCIPAL: interpone denuncia infraccional en contra de Constructora y Administradora Uno S.A., cuyo nombre de fantasía es Mall Arauco Maipú, RUT N° 96.66.610-K, representada legalmente por Andrés José Torrealba Ruiz Tagle, domiciliados para estos efectos en Avenida Américo Vespucio N° 399, Comuna de Maipú, por los hechos que expone: “Este Servicio Nacional del Consumidor ha tomado conocimiento, a partir del reclamo efectuado por don **JORGE POZO DONOSO**, quién relata que el día 23 de noviembre de 2011, su hija Daniela Pozo Martínez, en compañía de su cónyuge, se dirigió al Mall Arauco Maipú; ubicado en Américo Vespucio N° 399, Comuna de Maipú, a comprar algunos productos, en el camión PPU UT-74-62-k, marca Chevrolet, modelo NPR-70, color blanco, año 2001, con la confianza de que estaría a buen resguardo, con la presencia de guardias y cámaras de seguridad. Posteriormente, alrededor de las 14:00 horas, se dirigió al estacionamiento de que dispone la denunciada en forma exclusiva para sus clientes a retirar el vehículo, el cual había quedado debidamente aparcado, percatándose en ese momento de que su vehículo había sido robado. Acto segundo don Jorge Pozo Donoso, solicitó hablar con los guardias del estacionamiento, quiénes le informan que no se habían dado cuenta del robo y que siguiera el conducto regular, sin dar una mayor explicación. Posterior a los hechos mencionados se ingreso el denuncia a Carabineros, quiénes llegan al estacionamiento donde se producen los hechos relatados, estampando la denuncia en parte N° 44411, en la 25ª Comisaría de Maipú, cuya copia se acompaña a estos autos. Ante la negativa de la denunciada en orden a responder del perjuicio sufrido por el consumidor, Jorge Pozo Donoso concurrió el día 6 de diciembre de 2012 a formular un reclamo ante este Servicio, según se aprecia en formulario único de atención de público N° 5768208. Este Servicio, en su labor de mediación, dio traslado de la reclamación formulada, siendo respondida por la denunciada al tenor de que lo dispuesto en la Ley N° 19.496 no le es aplicable atendido su giro, cuestión que nos parece errada por los argumentos que se señalan en los antecedentes de derecho de esta denuncia”.PRIMER OTROSI: En virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496 y de los hechos que fundan la presente denuncia, solicita a US, tenga a bien tenerla como parte en la presente causa, para todos los efectos legales y procesales pertinentes;

A large, stylized handwritten signature in black ink is written across the bottom of the page. To the right of the signature, there is a circular official stamp, partially obscured by the signature, which appears to contain the text "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR".

SEGUNDO OTROSI: Ruego a SS se sirva tener por acompañada su personería para representar al Servicio Nacional del Consumidor, la cual consta en Resolución con toma de razón N° 16 del 13 de febrero de 2010 y Resolución Exenta N° 816, del 23 de agosto de 2010, de personería y que le permite asumir la representación judicial del SERNAC; TERCER OTROSI: Ruego a US se sirva tener pos acompañados los siguientes documentos, bajo el apercibimiento legal correspondiente:

-Copia simple del Certificado de Inscripción donde consta el dominio del vehículo robado; camión PPU UT-7462-k; a fojas 15 de autos.

-Copia simple de comprobante de consumo en el Restaurante Fritz; ubicado en las dependencias del denunciado, a fojas 17 de autos.

-Set de fotografías tomadas al estacionamiento donde se encontraba estacionado el vehículo sustraído, a fojas 18, 19 y 20.

-Copia simple de Parte Denuncia, N° 14411, que da cuenta del robo, vehículo de marras, lugar y fecha del mismo y demás circunstancias relevantes, de fojas 21 a 23.y

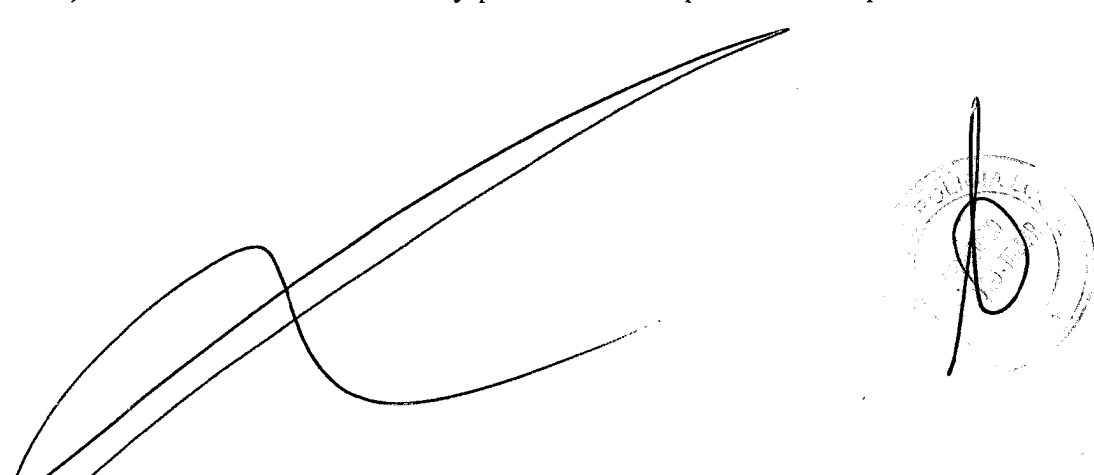
-Copia del Formulario Único de Atención de Público (FUAP), del reclamo N° 5768208 y de traslado enviado por la denunciada, a fojas 24 y 25.

CUARTO OTROSI: Solicita a SS, atendido a lo dispuesto en los incisos 1° y 3° del artículo 8° de la Ley 18.287, se sirva designar receptor ad-hoc a don Ildefonso Manuel Olivares González, para que proceda a practicar la notificación de la denuncia infraccional y sus proveídos, a la parte denunciada, concediéndole copias autorizadas de los mismos, a mi entera costa; QUINTO OTROSI: Ruego a SS, tener presente que en su calidad de Abogada habilitada para el ejercicio de la profesión asume personalmente el patrocinio y poder de la presente causa. Asimismo, confiere en este acto poder con idénticas facultades de las que esta investida, a los Abogados habilitados para el ejercicio de la profesión Rodrigo Martínez Alarcón, Maria Gabriela Millaquen Uribe, Catalina Cárcamo Suazo, Silvia Prado Durán y Franco Anabalón Chacana y al Habilitado de Derecho Rodrigo Sánchez Costa; todos de su mismo domicilio.

2.- Que consta a fojas 26 y 27, Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. del camión PPU UT-7462-k; inscrito a nombre de Eduardo Andrés Pozo Martínez, cédula nacional de identidad N° 19.094.445-K.

3.- Que consta de fojas 28 a 31, Certificados Antecedentes Conductor de Eduardo Andrés Pozo Martínez, cédula nacional de identidad N° 19.094.445-K, sin antecedentes y de Jorge Aurelio Pozo Donoso, cédula nacional de identidad N° 10.170.549-8.

4.- Que consta a fojas 34 y 35, declaración indagatoria de **ANA DANIELA POZO MARTINEZ**, cédula nacional de identidad N° 17.429.131-4, quién declara: "Que son efectivos los hechos denunciados. Que con fecha 23 de noviembre de 2011, concurrí en compañía de mi cónyuge y hermano chico de 4 años de edad, al Mall Arauco Maipú, en el camión PPU UT-7462, de propiedad de mi hermano Eduardo Andrés Pozo Martínez, menor de edad; ya que tiene 16 años. Llegamos al Mall alrededor de las 14:00 horas, concurrimos al patio de comidas, consumimos en el Local Fritz y pedimos comida para llevar. Al pasar

A large, stylized handwritten signature in black ink is written across the bottom of the page. To the right of the signature, there is a circular official stamp, partially obscured by the ink. The stamp contains text that is difficult to read but appears to be an official seal or stamp.

unos 20 minutos nos devolvimos al vehículo y cuando estábamos bajando la escalera mecánica nos damos cuenta de que no se veía el camión, ya que lo habíamos estacionado justo al frente del Mall. Cuando nos cercioramos de que no estaba le preguntamos al guardia que estaba ahí, el cual estaba a tres metros del camión cuando llegamos. Pensé que podrían haber sacado con grúa el camión los propios guardias del Mall al ser tan grande y ocupar espacio. El guardia me dijo que estaba vigilando hacia delante y no hacia atrás y que el camión estaba atrás y no había visto nada.....Llegaron los Jefes de Seguridad al lugar, los cuales llamaron al retén móvil de Carabineros que se encontraba en el Mall,...Los Carabineros me pidieron la patente del camión para avisar a las patrullas cercanas y como no la sabía llame a mi padre el cual llegó a los pocos instantes porque andaba cerca. Carabineros me llevó a hablar con el Supervisor del mall y le explique lo sucedido. Mientras yo estaba en eso Carabineros le tomo la declaración a mi padre para los efectos de la denuncia. Llamaron al Supervisor de Seguridad, también estaba el encargado del Mall, entre los tres tuvimos una reunión y me dijeron que harían lo posible por encontrar el camión....Quedaron de llamarme, pero nunca lo hicieron...Hasta la fecha no hemos encontrado el camión. Tampoco ha transitado por ninguna autopista...”

5.- Que consta a fojas 35 y 36, declaración indagatoria de **EDUARDO ANDRÉS POZO MARTÍNEZ**, y de su padre **JORGE AURELIO POZO DONOSO**, quiénes declaran: Eduardo Andrés Pozo Martínez...”Que son efectivos los hechos denunciados. Que soy el propietario inscrito del camión PPU UT-7462. Que efectivamente mi hermana en compañía de su cónyuge y mi hermano de 4 años de edad, concurren al Mall Arauco Maipú a realizar compras. Estando en mi domicilio me entero que el día 23 de noviembre de 2011, habían robado mi camión PPU UT-7462, desde los estacionamientos del Mall Arauco Maipú...” Jorge Aurelio Pozo Donoso...”Que en calidad de representante legal de mi hijo efectué la denuncia por robo del camión PPU UT-7462, en el reten móvil que se encontraba en el Mall Arauco Maipú. Y en esa misma calidad efectué la denuncia. Quién fue al Mall era mi hija Ana Daniela en compañía de su cónyuge y mi hijo de 4 años de edad...”

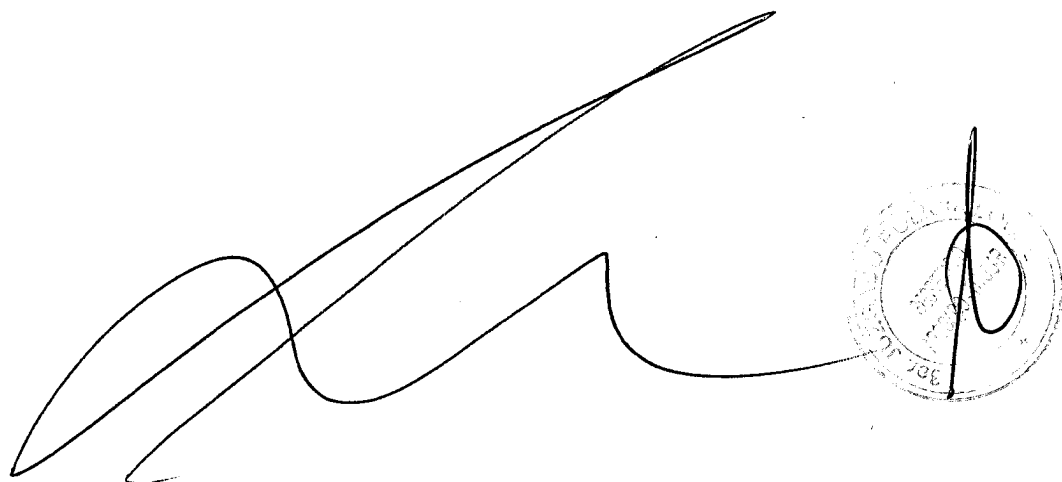
6.- Que consta de fojas 38 a 43, Mandato Judicial de Parque Arauco S.A. y otras a González Delpiano Daniela; Abogado.

7.- Que consta de fojas 44 a 50, Escritura Pública de Acta de Directorio Constructora y Administradora Uno S.A...

8.- Que consta a fojas 51 y 52 escrito de la Abogado Daniela González Delpiano; EN LO PRINCIPAL: Personería; PRIMER OTROSI: Téngase presente; SEGUNDO OTROSI: Ruega a SS, tener por acompañado con citación:

- Copia de escritura pública de mandato judicial de fecha 2 de agosto del año 2010, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Luís Poza Maldonado,

-Copia de escritura pública de Acta de Reunión de Directorio Extraordinaria, Constructora y Administradora Uno S.A. , de fecha 10 de diciembre de 2010, otorgada ante el Notario Público de

A large, stylized handwritten signature in black ink is written across the bottom of the page. To the right of the signature, there is a circular official stamp. The stamp contains text around its perimeter, which is partially obscured by the signature. The text inside the stamp appears to be "NOTARIO PUBLICO" and "SANTIAGO".

Santiago, don Luís Poza Maldonado, en donde consta la representación legal de los señores Andrés Torrealba Ruiz Tagle y Francisco Azcona Virrueta.

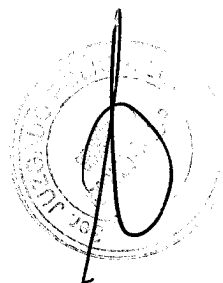
TERCER OTROSI: En este acto delega poder a la Abogada María Consuelo Bascuñan Velasco.

9.- Que consta a fojas 53 y 54, declaración indagatoria por escrito de la Abogado Daniela González Delpiano, en representación de la denunciada, a través de la cual y en parte de ella señala: "En atención a los antecedentes que contamos podemos señalar que con fecha 23 de noviembre del año 2011, no hemos recibido un reclamo efectuado por doña Gladis Apablaza. Ante la denuncia en cuestión **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT N° 96.660.610-K, a través de su Departamento de Servicio al Cliente, comenzó el procedimiento de rigor, iniciando una investigación de los hechos materia de autos y recabando antecedentes con los Guardias de Seguridad que se encontraban prestando servicios el día que fueron denunciados los hechos. Es así como el resultado que arrojó dicha investigación fue que **no se pudo comprobar ningún indicio que nos hiciera presumir responsabilidad de Constructora y Administradora Uno S.A.**".

10.- Que consta a fojas 56, notificación por receptor ad-hoc al representante legal de Constructora y Administradora Uno S.A., RUT N° 96.660.610-K, don Andrés José Torrealba Ruiz Tagle, de denuncia infraccional en su contra, de fojas 1 y siguientes.

11.- Que consta a fojas 57, Delega Poder de la Abogado Maria Gabriela Millaquén Uribe, por el Servicio Nacional del Consumidor al Habilitado de Derecho Ricardo Matthews Ramírez.

12.- Que consta de fojas 58 a 63, escrito de la Abogado Daniela González Delpiano; EN LO PRINCIPAL: Opone excepción de previo y especial pronunciamiento; OTROSI: Solicita suspensión del procedimiento. En lo Principal en el punto 1.- **"Excepción de Incompetencia del Tribunal ante quién se haya presentado la demanda"** (Artículo 303 N° 1 CPC) La Abogado señala "Quién denuncia a nuestro juicio, no reúne los requisitos procesales necesarios para deducir acción ante este Juzgado de Policía Local, por cuanto US carece, en nuestro parecer, de competencia material para conocer de la presente causa. Para que la acción de autos prospere requiere un presupuesto mínimo, que la denunciante o quién actúa en su representación pueda reunir la calidad de consumidora o represente a quién tenga la calidad de consumidor (Y de contratante), en los términos de la Ley del Consumidor, lo que en el especie no ocurre. Según lo ya señalado, el denunciante don Jorge Pozo Donoso, en ningún caso podrá ser consumidor afectado, dado que no celebro contrato alguno con mi representada Constructora y Administradora Uno S.A., RUT N° 96.660.610-K, ni siquiera concurrió al Centro Comercial el día de los supuestos hechos. En razón de lo anterior no se cumple un presupuesto básico y esencial de la Ley del Consumidor, consistente en la posibilidad de invocar el deber de garantía legal del proveedor o el de cumplimiento fiel de la obligación contractual, que amparan al consumidor. Para un tercero, como el denunciante don Jorge Pozo Donoso, sólo se permite requerir la intervención del Tribunal respectivo para pronunciarse sobre un eventual resarcimiento de perjuicios, siempre y cuando actuara en representación de su hijo menor de edad, quien es dueño del vehículo y no por sí, como lo hizo al denunciar los hechos en la página web de



SERNAC. Incluso en este caso el denunciante, ni siquiera debió ser el propietario del vehículo representado por su padre, ya que como indica la denuncia fue doña Daniela Pozo la consumidora supuestamente afectada.... No existe norma alguna que atribuya competencia a un Juzgado de Policía Local para conocer de las acciones interpuestas por el actor, quién no posee la calidad de consumidor en los términos exigidos por el artículo 1° de la Ley del Consumidor, tal como lo expone en la presentación que efectúa a fojas 30... Agrega

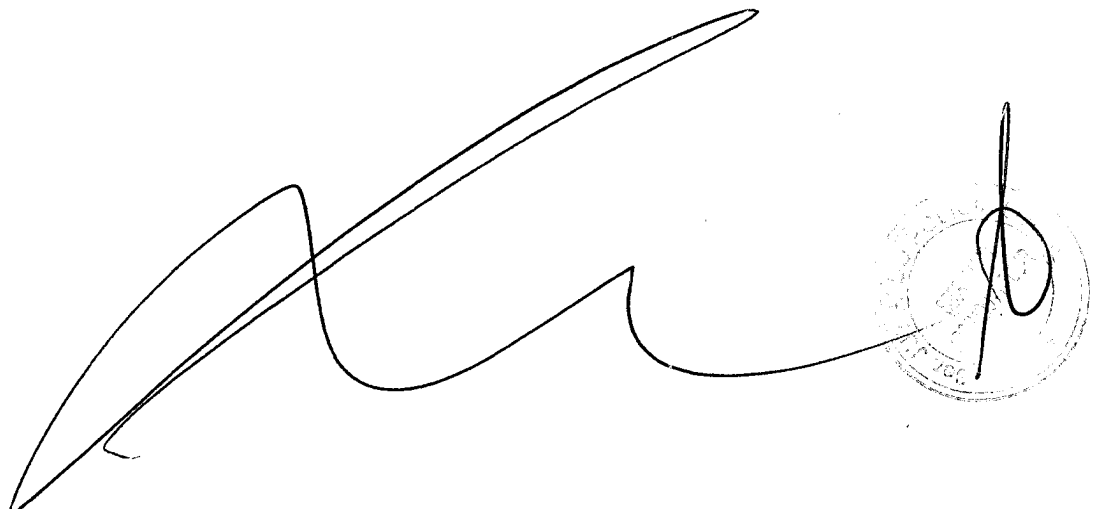
POR TANTO, y en mérito de lo dispuesto en los artículos 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por remisión del artículo 50-B de la Ley del Consumidor, solicito a US que tenga por opuesta las presentes excepciones dilatorias, darles tramitación y en definitiva acogerlas con expresa condena en costas de la parte denunciante y demandante de autos- OTROSI: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, ruego a US decretar la suspensión del procedimiento de autos mientras se tramite el incidente de previo y especial pronunciamiento que se ha interpuesto en lo principal de esta presentación.

13.- Que a fojas 64 consta, celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de las partes de **EDUARDO ANDRES POZO MARTINEZ**, cédula nacional de identidad N° 19.094.445-K, **JORGE AURELIO POZO DONOSO**, cédula nacional de identidad N° 10.170.549-8, **ANA DANIELA POZO MARTINEZ**, cédula nacional de identidad N° 17.429.131-4, **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, a través de su apoderado Ricardo Gabriel Matthews Ramírez y de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** RUT N° 96.660.610-K, a través de su Abogado Daniela Andrea González Delpiano; Llamadas las partes a conciliación: La parte de Constructora y Administradora Uno S.A. a través de su Abogado Daniela Andrea González Delpiano, viene en oponer excepción de previo y especial pronunciamiento por escrito, solicitando que se provea de inmediato y se suspenda la presente audiencia.

El Tribunal resuelve téngase por opuesta excepción, en los términos planteados; Traslado. Al OtroSI, atendido el mérito de autos y la naturaleza de la excepción deducida, conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil y artículo 9 de la Ley 18.287, suspéndase la presente audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba. Manténganse los antecedentes a la espera de evacuación de traslados conferidos precedentemente.

14.- Que de fojas 65 a 69 consta, escrito de la Abogada María Gabriela Millaquen Uribe, en representación del Servicio Nacional del Consumidor; evacuando Traslado, respecto de la excepción de previo y especial pronunciamiento, de incompetencia absoluta, deducida por la denunciada de autos, solicitando desde ya sea desechada en todas sus partes con ejemplar condena en costas, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expone:

En cuanto a la excepción de incompetencia del Tribunal ante quién se ha presentado la demanda (Art. 303 N° 1 CPC)

A large, stylized handwritten signature in black ink is written across the bottom of the page. To the right of the signature, there is a circular official stamp, partially obscured by the ink. The stamp appears to contain text, but it is not legible due to the signature and the quality of the scan.

En el punto 1.- El denunciante en estos autos es el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC que, en atención a las facultades establecidas en la Ley 19.496 en su artículo 58 inciso 3°, que al efecto dispone "...La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la **atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar** los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales...", de modo que don Jorge Pozo Donoso, no es quién presenta la denuncia como lo intenta hacer parecer la denunciada; de este modo, mal puede prosperar la excepción opuesta en circunstancias que el señor Pozo, a quién la denunciada supone demandante en autos, sólo cumplió la labor de poner en conocimiento a este Servicio de los hechos acaecidos con fecha 23 de noviembre de 2011 y, el Servicio que represento, en virtud del mandato legal que lo rige, denuncia los hechos materia de autos.

En el punto 2.- En atención a lo ya señalado, difícilmente puede fundamentar la excepción opuesta el proveedor denunciado, puesto que la norma citada del numeral 1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil dice relación con la presentación de la "demanda", cuestión que no se corresponde con el acto jurídico procesal de estos autos; esto es, la "Denuncia" sometida al conocimiento de SS, cuestión que en virtud del artículo 50 A inciso primero de la Ley N° 19.496, que indica "Los jueces de Policía Local conocerán de todas las acciones que emanan de esta Ley, siendo competente aquel que corresponda a la Comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución a elección del actor.." luego a las normas contenidas en las Leyes 18.287.

Por lo demás el artículo 50 B de la Ley 19.496, expresamente dispone "Los procedimientos previstos en esta Ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querrela según corresponda. En lo no previsto en el presente párrafo, se estará a lo dispuesto en la Ley N° 18.287 y, en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil".

En el punto 5.- Continuando con el análisis de la excepción opuesta por la denunciada, esta indica que no existe entre la parte denunciante y demandante la calidad de consumidor, dado que no celebró este contrato alguno con la denunciada y que por ello no se cumple un presupuesto básico y esencial de la Ley del Consumidor, esta parte rechaza lo indicado por la denunciada pues es un hecho público y notorio que las modernas técnicas de comercialización utilizadas por los establecimientos comerciales, incluido el de la denunciada, en la actualidad incluyen otros servicios complementarios al de venta de productos y mercaderías, tales como....y estacionamiento para vehículos. Cualquiera de estos servicios complementarios constituye un incentivo para que el público escoja el establecimiento comercial del proveedor que lo ofrece y no otro...

Nuestra legislación, jurisprudencia y doctrinas, siempre han reconocido que de un mismo hecho pueden emanar acciones distintas, lo que corresponde es determinar cual es la responsabilidad que



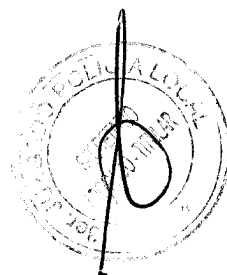
le cabe a la denunciada, en los hechos, por no haber entregado un adecuado servicio, al no aplicar las medidas conducentes para prevenir que existiera el robo del camión dentro de las dependencias que la Empresa ofrece como parte de su prestación de servicio complementario a las mismas ventas de productos, es más ofrece estacionamientos supuestamente seguros, para que los consumidores opten por comprar en sus dependencias y no en otras. Es claro que el Juzgado de Policía Local le corresponde, sancionar y reparar la infracción denunciada en autos. Ante lo expuesto, mal puede pretender la denunciada desligarse o desprenderse de la responsabilidad que le cabe en la administración y protección del recinto comercial, custodiado por guardias, cámaras de seguridad, deslindes cercados, entre otros elementos en que la denunciada resguarda su esfera de dominio y protección, como se ha fundamentado en estos autos... Agrega

POR TANTO: en virtud de los argumentos expuestos, las disposiciones legales citadas y demás normas que sean aplicables; ruego a US , se sirva tener por evacuado en tiempo y forma traslado conferido, desechando en definitiva la excepción opuesta por la denunciada de autos, con ejemplar condena en costas, fijando nuevo día y hora para la realización del comparendo de estilo en estos autos.

15.- Que a fojas 70 consta, resolución del Tribunal, que ordena pasen los autos para resolver.

16.- Que a fojas 74 consta, comparecencia de **ANA DANIELA POZO MARTINEZ**, cédula nacional de identidad N° 17.429.131-4, quién declara: "... Que ratifico lo anteriormente declarado, señalando que el día del robo mi marido Rodolfo Antonio Erazo Cobarrubias, de mi mismo domicilio, conducía el camión PPU UT-7462..."

17.- Que a fojas 75 consta, declaración indagatoria de **RODOLFO ANTONIO ERAZO COVARRUBIAS**, cédula nacional de identidad N° 16.615.169-4, quién declara: " Ese día le pedí prestado el camión PPU UT-7462 a mi suegro, para ir a comprar cerámica al SODIMAC, que se encuentra detrás del Mall de Maipú, acompañado por mi esposa y mi cuñado. Después de comprar pasamos al Mall de Maipú a comprar al Fritz comida para llevar, al entrar al Mall de Maipú, buscamos un estacionamiento donde cupiera el camión, le pregunte al guardia si me podía estacionar frente al patio de comidas y me dijo que sí, entonces lo estacione de lado y ocupe tres espacios del estacionamiento, subí a comprar con mi señora y mi cuñado al Mall, nos fuimos directamente al segundo piso, no me demore mas de 15 minutos en comprar, al ir bajando de las escaleras me di cuenta de que el camión PPU UT-7462 ya no se encontraba en el lugar donde lo estacione, me dirigí de inmediato a donde se encontraba el guardia que estaba a menos de cinco metros del lugar y le pregunte por el camión, y me respondió que el estaba mirando hacia delante y no hacia atrás, después el guardia llamo a su jefe y llamaron al furgón de Carabineros, quiénes llegaron de inmediato, me preguntaron la placa del camión pero yo no me la sabia porque hacia dos meses que se había comprado el camión, entonces llame a mí suegro para preguntarle la patente del camión y como el andaba cerca del Mall de Maipú se dirigió a el, le tomaron declaración a mi suegro ya que el camión esta a nombre de mi cuñado menor de edad. En ese momento me dirijo con mi señora a la Oficina de Seguridad del Mall de Maipú, donde hable con el Jefe de Seguridad del Mall que no



recuerdo su nombre, y me dijo que no me preocupara que si el camión no aparecía el Mall respondía por el robo y yo le dije que si no respondían me dirigiría al SERNAC a hacer una denuncia, al volver al estacionamiento me di cuenta que el guardia que tenían en el lugar lo habían cambiado...”

El Tribunal resuelve téngase presente lo expuesto por el compareciente, rija los autos para resolver, respecto del incidente de fojas 58 y siguientes.

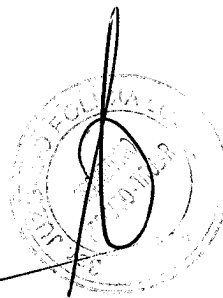
18.- Que a fojas 76 consta, resolución del Tribunal : **No ha lugar a la excepción de competencia intentada en lo principal de presentación de fojas 58 a 63 de autos en los términos planteados, en atención que la parte denunciante de autos, es el Servicio Nacional del Consumidor, quién se encuentra facultado para actuar como denunciante en el artículo 58 inciso tercero de la Ley 19.496 y que es materia de la litis determinar si existe o no infracción a la Ley 19.496 en los hechos materia de autos, sin que se haya realizado la etapa procesal de prueba donde las partes deberán acreditar o desvirtuar este hecho,**

19.- Que a fojas 78 consta, lista de dos testigos presentada por la Abogado Daniela González Delpiano, en representación de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K.

20.- Que a fojas 79 consta, lista de dos testigos presentada por el Habilitado de Derecho Rodrigo Andrés Avello Avello, en representación del Servicio Nacional del Consumidor.

21.- Que a fojas 80 consta, Delega Poder de la Abogada Gabriela Millaquen Uribe, en representación del Servicio Nacional del Consumidor al Habilitado de Derecho, Rodrigo Andrés Avello Avello,

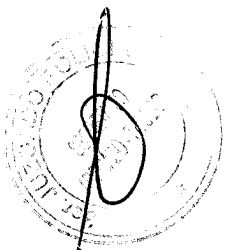
22.- Que de fojas 81 a 88 consta, escrito de la Abogado Daniela González Delpiano, en representación de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K; **EN LO PRINCIPAL:** Contesta denuncia infraccional; **EN EL OTROSI:** Medios de prueba. En lo principal la Abogado Daniela González Delpiano expone en parte de su presentación: “A través de la presente, vengo en contestar, por escrito, la denuncia infraccional interpuesta contra mi representada, Constructora y Administradora Uno S.A., por una presunta infracción a la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, en adelante “Ley del Consumidor” por parte del Servicio Nacional del Consumidor, solicitando a US el total rechazo de la denuncia deducida, por los fundamentos de hecho y de derecho que expondré en el cuerpo del presente escrito, con expresa y ejemplar condenación en costas. Según lo señalado en denuncia presentada e interpuesta por SERNAC con fecha 23 de noviembre del año 2011, doña Daniela Pozo Martínez ingresó al Centro Comercial Mall Arauco Maipú, para realizar compras, dejando supuestamente estacionado su vehículo tipo camión, marca Chevrolet, modelo NPR 70, color blanco, PPU UT-7462, en los estacionamientos de dicho Centro Comercial sin especificar el lugar exacto. **En dicho caso el denunciante don Jorge Pozo, quién hace la denuncia en SERNAC en ningún momento concurrió al Centro Comercial, como reconoce en su propia declaración indagatoria, ya que quién supuestamente concurrió fue su hija mayor de edad, quién en ningún momento ha comparecido en estos autos en su calidad de consumidora afectada....**



23.- Que de fojas 98 a 104 consta, celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de **RODOLFO ANTONIO ERAZO COVARRUBIAS**, cédula nacional de identidad N° 16.615.169-4, **ANA DANIELA POZO MARTÍNEZ**, cédula nacional de identidad N° 17.429.131-4, Daniela González Delpiano; Abogada, en representación de la demandada **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** RUT N° 96.660.610-K. y Rodrigo Andrés Avello Avello, Habilitado de Derecho en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**; Llamadas las partes a conciliación: Esta no se produce en atención a que las partes no traen instrucciones para ello. La parte del Servicio Nacional del Consumidor ratifica la denuncia infraccional en todas sus partes que rola de fojas t siguientes de autos. La parte de Constructora y Administradora Uno S.A. viene en contestar por escrito la denuncia infraccional interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, solicitando su total rechazo con condena en costas. Solicitando que el libelo de fojas 81 a 88 de autos, quede como parte integrante de la presente audiencia. Las partes de Ana Daniela Pozo Martínez y de Rodolfo Antonio Erazo Cobarrubias ratifican sus declaraciones indagatorias de fojas 34, 35, 36 y 75 de autos. Prueba documental: La parte del Servicio Nacional del Consumidor viene en este acto en reiterar rolantes a fojas 15 a 31; ambas inclusive. La parte de Constructora y Administradora Uno S.A. acompaña con citación dos fallos emanados de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago; Prueba testimonial: Comparece el testigo por la parte denunciada Manuel Esteban Jara Riquelme, cédula nacional de identidad N° 9.497.002-4, y Rodrigo Osvaldo Ortiz Reyes, cédula nacional de identidad N° 13.913.982-8, quiénes debidamente juramentados declaran; Peticiones concretas: La parte del Servicio Nacional del Consumidor solicita se acompañe por la denunciada grabaciones registradas por las cámaras de seguridad el día de los hechos, que dan visión o gravan al local Firestone del citado Mall entre las 13:30 y las 15:00 horas del día 23 de noviembre de 2011, asimismo una vez acompañadas se solicita a SS una audiencia especial de inspección ocular del video. Se solicita la exhibición del registro de guardia de seguridad al día 23 de noviembre de 2011 y del libro de reclamos, La parte denunciada solicita se oficie a la Fiscalía de Maipú a fin de que informe el estado de la denuncia efectuada por Jorge Aurelio Pozo Donoso y si se encontró el vehículo denunciado por robo.

24.- Que a fojas 105 consta, escrito de la Abogado Daniela González Delpiano, en representación de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, objetando los siguientes documentos:

- Documento a fojas 17 de autos, por encontrarse ilegible y que no acredita ningún hecho efectivo ya que en el pantallaza, no se establece fecha ni hora del consumo realizado por parte del denunciante y además de carecer de total autenticidad ya que solo es una copia simple.
- El set de fotografías de fojas 18 a siguientes, por falta de autenticidad ya que son copias simples y no demuestran absolutamente nada sobre los hechos investigados...
- El parte denuncia a fojas 21.....ya que Carabineros no forma parte del presente juicio...



- Formulario único de atención de público a fojas 24 por carecer de legitimidad ya que los hechos denunciados pudieron haber ocurrido en otro lugar y no exactamente donde se establece en la denuncia infraccional.

25.- Que a fojas 107 consta, respuesta a Oficio N° 30-2012, de fecha 24 de diciembre de 2012, del Jefe de Seguridad División Chile, quién en lo principal señala: "Como respuesta al documento en referencia relacionado con Rol 3303-2012 por Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, por situación ocurrida el día 23 de noviembre de 2012, entre las 13:30 y las 15:00 horas, en estacionamientos de superficie del Mall Arauco Maipú, frente a la Empresa Firestone, al respecto es posible señalar lo siguiente:

1.- Revisadas las grabaciones del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión con que cuenta el Mall Arauco Maipú, no se cuenta con imágenes del hecho en mención.

2.- El procedimiento o protocolo adoptado en caso de robo de vehículo desde estacionamientos es el siguiente:

a. Acoger al cliente y obtener el máximo de antecedentes para hacer las consultas al resto de las facciones de los Guardias, a objeto de poder ubicarlo en otros sectores del Mall.

b. Poner en contacto al cliente con Servicio Al Cliente del Mall

c. Llamado a Carabineros a nivel 133 para generar el encargo provisorio del vehículo

Constituido personal policial se procede a estampar la denuncia correspondiente

e. Revisión de CCTV y almacenamiento de imágenes, si las hubiera,

f. Revisión de las Planillas de los Guardias

g. Constancia con todos los antecedentes en el Sistema SOM

3.- Se adjunta copia del libro de novedades del citado día.

26.- Que a fojas 114 consta, Oficio N° 3582, de fecha 15 de abril de 2013, del Fiscal adjunto de la Fiscalía Maipú, informando que la causa RUC 1101238159-1, con fecha 22 de diciembre del año 2011 fue archivada provisionalmente en atención al artículo 167 del Código Procesal Penal.

27.- Que a fojas 123 consta, resolución del Tribunal, que ordena autos para fallo.

Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que los hechos consignados en el N° 1 de la parte expositiva, y atendido que la parte denunciante de Jorge Aurelio Pozo Donoso, cédula nacional de identidad N° 10.170.549-8, prueba que su hija, Ana Daniela Pozo Martínez, cédula nacional de identidad N° 17.429.131-4, el día de los hechos denunciados, realizó acto de consumo en el restaurante Fritz del Mall Arauco Maipú, ubicado en Américo Vespucio N° 399, Comuna de Maipú, con copia de pantallazo de la caja recaudadora, confirmando el consumo correspondiente al N° de boleta 36313, de fecha 23 de noviembre de 2013, a fojas 17 de autos, por lo que la relación proveedor consumidor se encuentra suficientemente probada por



este medio; de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1º, números 1 y 2 de la Ley 19.496, este no constituye un hecho controvertido, por lo que se establece.

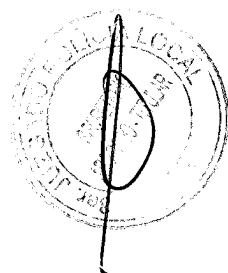
SEGUNDO: Que los hechos controvertidos consisten en determinar:

1º Hecho controvertido: Si el camión PPU UT-7462, de propiedad de Eduardo Andrés Pozo Martínez, cédula nacional de identidad N° 19.094.445-K, hijo menor de edad del denunciante Jorge Aurelio Pozo Donoso, cédula nacional de identidad N° 10.170.549-8, fue estacionado en las dependencias del estacionamiento del Centro Comercial Mall Arauco Maipú, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 399, Comuna de Maipú, el día 23 de noviembre de 2011, entre las 13:30 y las 14.20 horas, aproximadamente, tiempo en que la parte de Ana Daniela Pozo Martínez, cédula nacional de identidad N° 17.429.131-4, hija del denunciante, efectuaba acto de consumo al interior del Mall Arauco Maipú, específicamente en el Restaurante Fritz.

2º Hecho controvertido: Si la relación proveedor consumidor que existe entre la hija de la parte denunciante; Ana Daniela Pozo Martínez, cédula nacional de identidad N° 17.429.131-4 y el Restaurante Fritz de Restaurantes Fritz S.A. RUT N° 78.810.650-5, del Mall Arauco Maipú, abarca también como servicio inherente, el servicio de estacionamiento que presta la propietaria del Mall Arauco Maipú; Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K.

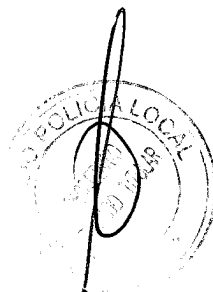
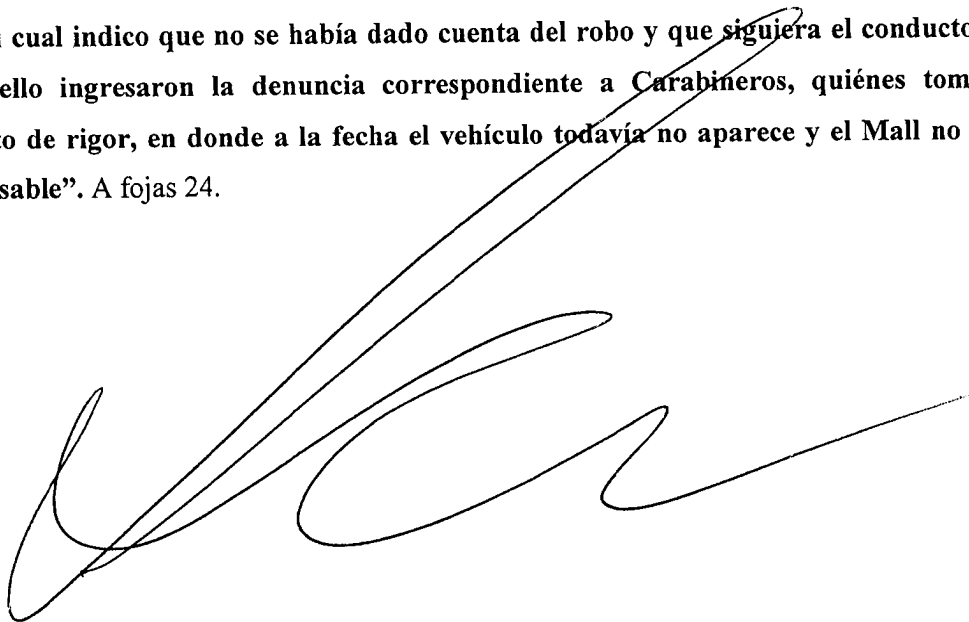
3º Hecho controvertido: De existir relación proveedor consumidor respecto del servicio de estacionamiento según el segundo hecho controvertido, es necesario determinar si la propietaria del Mall Arauco Maipú; Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, resguarda el derecho a la seguridad al momento de efectuarse acto de consumo de bienes y servicios de la hija de la parte denunciante; Ana Daniela Pozo Martínez, cédula nacional de identidad N° 17.429.131-4, que de no ser así, hace responsable a la parte denunciada del perjuicio ocasionado a la parte denunciante.

TERCERO : Que atendido el mérito de autos, la denuncia por infracción a la Ley 19.946, interpuesta por la parte del Servicio Nacional del Consumidor SERNAC, en representación de Jorge Aurelio Pozo Donoso, cédula nacional de identidad N° 10.170.549-8, en contra de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, de fojas 1 a 12, señalando EN LO PRINCIPAL:... **“Este Servicio Nacional del Consumidor ha tomado conocimiento, a partir del reclamo efectuado por don JORGE POZO DONOSO, quién relata que el día 23 de noviembre de 2011, su hija Daniela Pozo Martínez, en compañía de su cónyuge, se dirigió al Mall Arauco Maipú; ubicado en Américo Vespucio N° 399, Comuna de Maipú, a comprar algunos productos, en el camión PPU UT-74-62-k, marca Chevrolet, modelo NPR-70, color blanco, año 2001, con la confianza de que estaría a buen resguardo, con la presencia de guardias y cámaras de seguridad. Posteriormente, alrededor de las 14:00 horas, se dirigió al estacionamiento de que dispone la denunciada en forma exclusiva para sus clientes a retirar el vehículo, el cual había quedado debidamente aparcado, percatándose en ese momento de que su vehículo había sido robado. Acto segundo don Jorge Pozo Donoso, solicitó hablar con los guardias del estacionamiento, quiénes le informan que no se habían dado cuenta del robo y que**



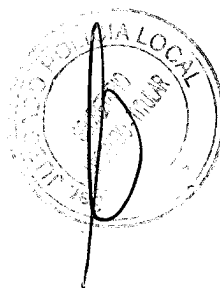
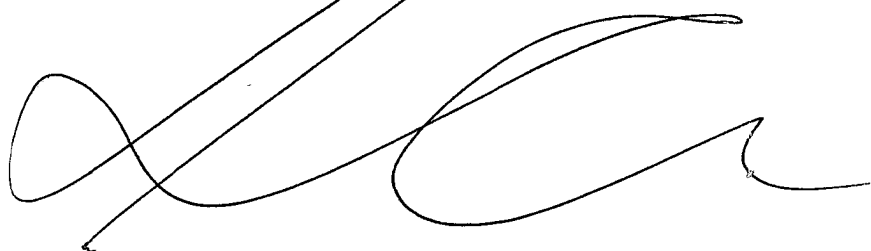
siguiera el conducto regular, sin dar una mayor explicación. Posterior a los hechos mencionados se ingreso el denuncia a Carabineros, quiénes llegan al estacionamiento donde se producen los hechos relatados, estampando la denuncia en parte N° 44411, en la 25ª Comisaría de Maipú, cuya copia se acompaña a estos autos. Ante la negativa de la denunciada en orden a responder del perjuicio sufrido por el consumidor, Jorge Pozo Donoso concurrió el día 6 de diciembre de 2012 a formular un reclamo ante este Servicio, según se aprecia en formulario único de atención de público N° 5768208. Este Servicio, en su labor de mediación, dio traslado de la reclamación formulada, siendo respondida por la denunciada al tenor de que lo dispuesto en la Ley N° 19.496 no le es aplicable atendido su giro, cuestión que nos parece errada por los argumentos que se señalan en los antecedentes de derecho de esta denuncia”..., en TERCER OTROSÍ: Acompaña la denuncia bajo el apercibimiento legal correspondiente los documentos que se detallan:

- Copia simple del Certificado de Inscripción donde consta que el camión PPU UT-7462, está inscrito a nombre de Eduardo Andrés Pozo Martínez, cédula nacional de identidad N° 19.094.445-K; hijo menor de edad del denunciante Jorge Aurelio Pozo Donoso, cédula nacional de identidad N° 10.170.549-8, a fojas 15 y 16 de autos.
- Copia de pantallazo de la caja recaudadora, Restaurante Fritz de Restaurantes Fritz S.A. RUT N° 78.810.650-5, ubicado en el Mall Arauco Maipú, confirmando el consumo correspondiente al N° de boleta 36313, de fecha 23 de noviembre de 2013, a las 13:57 horas, de Ana Daniela Pozo Martínez, cédula nacional de identidad N° 17.429.131-4, hija del denunciante Jorge Aurelio Pozo Donoso, cédula nacional de identidad N° 10.170.549-8, a fojas 17 de autos.
- Set de 9 fotografías simples del lugar de los hechos de fojas 18 a 20.
- Copia de parte N° 14411 de la 25ª Comisaría de Maipú, de fecha 23 de noviembre de 2011, por robo de vehículo motorizado PPU UT-7462, en el estacionamiento del Mall Arauco Maipú, denunciado por Jorge Aurelio Pozo Donoso, de fojas 21 a 23 de autos.
- Formulario Único de Atención de Público SERNAC N° de caso 5768208, de fecha 6 de diciembre de 2011, con denuncia de Jorge Pozo Donoso, cédula nacional de identidad N° 10.170.549-8; quién señala: “El día 23 de noviembre del 2011, mi hija de nombre Ana Daniela Pozo Martínez, en compañía de su marido, concurrieron en mi camión, marca Chevrolet, modelo NPR, a realizar unas compras y pasaron a comer a un Restaurante de comidas del Centro Comercial. El tema es que al retirarse y al llegar al sector de los estacionamientos, se percataron que el camión se lo habían robado. Ubicaron al Guardia el cual indico que no se había dado cuenta del robo y que siguiera el conducto regular. Posterior a ello ingresaron la denuncia correspondiente a Carabineros, quiénes tomaron el procedimiento de rigor, en donde a la fecha el vehículo todavía no aparece y el Mall no se quiere hacer responsable”. A fojas 24.

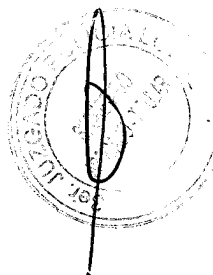
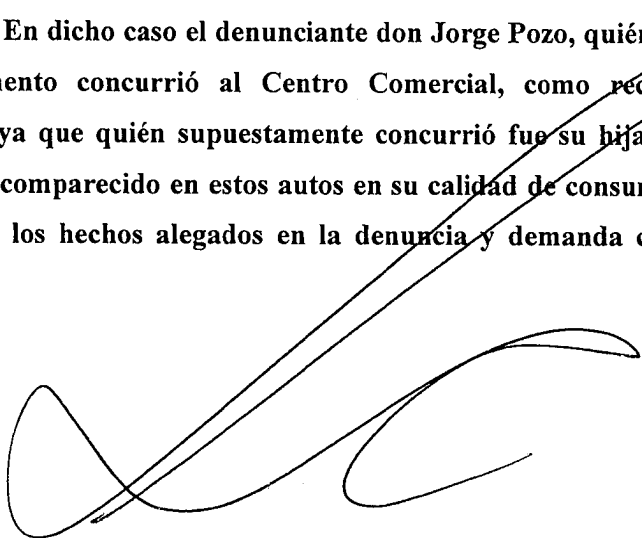


- Formulario de SERNAC facilita, con referencia N° 5768208, de fecha 6 de diciembre de 2011 al Representante Legal de Constructora y Administradora Uno S.A., Av. Américo Vespucio 399, Comuna de Maipú, adjuntando denuncia de Jorge Pozo Donoso, a fojas 25.

Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. del camión PPU UT-7462, inscrito a nombre de Eduardo Andrés Pozo Martínez, cédula nacional de identidad N° 19.094.445-K a fojas 26 y 27, declaración indagatoria de Ana Daniela Pozo Martínez, cédula nacional de identidad N° 17.429.131-4 a fojas 34 y 35, de Eduardo Andrés Pozo Martínez, cédula nacional de identidad N° 19.094.445-K, asistido por su padre Jorge Aurelio Pozo Donoso, cédula nacional de identidad N° 10.170.549-8, a fojas 35 y 36, Mandato Judicial de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K a la Abogada Daniela González Delpiano, cédula nacional de identidad N° 15.183.000-8 de fojas 38 a 43, Acta de Directorio Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, donde consta representación legal de los señores Andrés Torrealba Ruiz Tagle y Francisco Azcona Virrueta, de fojas 44 a 50, declaración indagatoria escrita de la Abogado Daniela González Delpiano, en representación de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, a fojas 53 y 54, a través de la cual y en parte de ella señala: **“En atención a los antecedentes que contamos podemos señalar que con fecha 23 de noviembre del año 2011, no hemos recibido un reclamo efectuado por doña Gladis Apablaza. Ante la denuncia en cuestión CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A., RUT N° 96.660.610-K, a través de su Departamento de Servicio al Cliente, comenzó el procedimiento de rigor, iniciando una investigación de los hechos materia de autos y recabando antecedentes con los Guardias de Seguridad que se encontraban prestando servicios el día que fueron denunciados los hechos. Es así como el resultado que arrojó dicha investigación fue que no se pudo comprobar ningún indicio que nos hiciera presumir responsabilidad de Constructora y Administradora Uno S.A.”...**, Delega Poder de la Abogada Maria Gabriela Millaquén Uribe, en representación del Servicio Nacional del Consumidor al Habilitado de Derecho Ricardo Matthews Ramírez, a fojas 57, Escrito de la Abogado Daniela González Delpiano en representación de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, de fojas 58 a 63; EN LO PRINCIPAL: Opone excepción de previo y especial pronunciamiento; OTROSI: Solicita suspensión de procedimiento, Escrito de la Abogado Maria Gabriela Millaquén Uribe, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, de fojas 65 a 69, evacuando traslado respecto de la excepción de previo y especial pronunciamiento, de incompetencia absoluta, deducida por la denunciada en autos, El Tribunal a fojas 76 resuelve **“No ha lugar a la excepción de incompetencia intentada en lo principal de presentación de fojas 58 a 63 de autos en los términos planteados, en atención que la parte denunciante de autos, es el Servicio Nacional del Consumidor, el que se encuentra facultado para actuar como denunciante en el artículo 58 inciso tercero de la Ley 19.496 y que es materia de la litis determinar si existe o no infracción a la Ley 19.496 en los hechos materia de autos, sin que se haya realizado la etapa procesal de prueba, donde las partes deberán acreditar o desvirtuar este hecho”...**, declaración indagatoria de la parte de Rodolfo Antonio

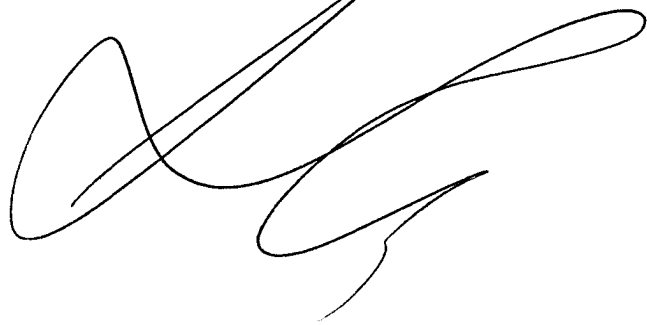


Erazo Cobarrubias, cédula nacional de identidad N° 16.615.169-4, a fojas 75, quién declara.. “ Ese día le pedí prestado el camión PPU UT-7462 a mi suegro, para ir a comprar cerámica al SODIMAC, que se encuentra detrás del Mall de Maipú, acompañado por mi esposa y mi cuñado. Después de comprar pasamos al Mall de Maipú a comprar al Fritz comida para llevar, al entrar al Mall de Maipú, buscamos un estacionamiento donde cupiera el camión, le pregunte al guardia si me podía estacionar frente al patio de comidas y me dijo que sí, entonces lo estacione de lado y ocupe tres espacios del estacionamiento, subí a comprar con mi señora y mi cuñado al Mall, nos fuimos directamente al segundo piso, no me demore mas de 15 minutos en comprar, al ir bajando de las escaleras me di cuenta de que el camión PPU UT-7462 ya no se encontraba en el lugar donde lo estacione, me dirigí de inmediato a donde se encontraba el guardia que estaba a menos de cinco metros del lugar y le pregunte por el camión, y me respondió que el estaba mirando hacia delante y no hacia atrás, después el guardia llamo a su jefe y llamaron al furgón de Carabineros, quiénes llegaron de inmediato, me preguntaron la placa del camión pero yo no me la sabia porque hacia dos meses que se había comprado el camión, entonces llame a mi suegro para preguntarle la patente del camión y como el andaba cerca del Mall de Maipú se dirigió a el, le tomaron declaración a mi suegro ya que el camión esta a nombre de mi cuñado menor de edad. En ese momento me dirijo con mi señora a la Oficina de Seguridad del Mall de Maipú, donde hable con el Jefe de Seguridad del Mall que no recuerdo su nombre, y me dijo que no me preocupara que si el camión no aparecía el Mall respondía por el robo y yo le dije que si no respondían me dirigiría al SERNAC a hacer una denuncia, al volver al estacionamiento me di cuenta que el guardia que tenían en el lugar lo habían cambiado...”, Lista de dos testigos presentada por la Abogado Daniela González Delpiano, en representación de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, a fojas 78, Delega Poder de la Abogada Gabriela Millaquen Uribe en representación del Servicio Nacional del Consumidor, al Habilitado de Derecho Rodrigo Andrés Avello Avello, a fojas 80, Escrito de la Abogada Daniela González Delpiano, en representación de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, EN LO PRINCIPAL: Contesta denuncia infraccional; EN EL OTROSI: Medios de prueba, de fojas 81 a 88, EN LO PRINCIPAL, la Abogada Daniela González Delpiano señala: ...”Según lo señalado en denuncia presentada e interpuesta por SERNAC, con fecha 23 de noviembre del año 2011, doña Daniela Pozo Martínez, ingresó al Centro Comercial Mall Arauco Maipú, para realizar compras, dejando supuestamente estacionado su vehículo, tipo camión, marca Chevrolet, modelo NPR70, color blanco, PPU UT-7462, en los estacionamientos de dicho Centro Comercial, sin especificar el lugar exacto. En dicho caso el denunciante don Jorge Pozo, quién hace la denuncia en SERNAC, en ningún momento concurrió al Centro Comercial, como reconoce en su propia declaración indagatoria, ya que quién supuestamente concurrió fue su hija mayor de edad, quién en ningún momento ha comparecido en estos autos en su calidad de consumidora afectada...En particular no se reconocen los hechos alegados en la denuncia y demanda civil...” celebración de audiencia de



comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 98 a 104, con la asistencia de **RODOLFO ANTONIO ERAZO COVARRUBIAS**, cédula nacional de identidad N° 16.615.169-4, **ANA DANIELA POZO MARTÍNEZ**, cédula nacional de identidad N° 17.429.131-4, Daniela González Delpiano; Abogada, en representación de la demandada **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** RUT N° 96.660.610-K. y Rodrigo Andrés Avello Avello, Habilitado de Derecho en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**; Llamadas las partes a conciliación: Esta no se produce en atención a que las partes no traen instrucciones para ello. La parte del Servicio Nacional del Consumidor ratifica la denuncia infraccional en todas sus partes que rola de fojas 1 a 12 de autos. La parte de Constructora y Administradora Uno S.A. viene en contestar por escrito la denuncia infraccional interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, solicitando su total rechazo con condena en costas. Solicitando que el libelo de fojas 81 a 88 de autos, quede como parte integrante de la presente audiencia. Las partes de Ana Daniela Pozo Martínez y de Rodolfo Antonio Erazo Cobarrubias ratifican sus declaraciones indagatorias de fojas 34, 35, 36 y 75 de autos. Respecto a la prueba testimonial rendida por la parte de Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, consistente en la declaración de Manuel Esteban Jara Riquelme, cédula nacional de identidad N° 9.497.002-4, este no se encontraba en el sector donde ocurrieron los hechos según su propios dichos, por lo que esta sentenciadora desestimaré su testimonio por falta de oportunidad; en cuanto a la declaración del testigo Rodrigo Osvaldo Ortiz Reyes, cédula nacional de identidad N° 13.913.982-8, el es el encargado de las bicicletas en apoyo a las medidas de seguridad del Mall, y de acuerdo a la rotación que implica su trabajo, ese día no se encontraba en el sector donde ocurrieron los hechos, por lo que esta sentenciadora desestimaré su testimonio por falta de oportunidad, escrito de la Abogado Daniela González Delpiano, en representación de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, a fojas 105, objetando los siguientes documentos:

- Documento a fojas 17 de autos, por encontrarse ilegible y que no acredita ningún hecho efectivo ya que en el pantallazo, no se establece fecha ni hora del consumo realizado por parte del denunciante y además de carecer de total autenticidad ya que solo es una copia simple.
- El set de fotografías de fojas 18 a siguientes, por falta de autenticidad ya que son copias simples y no demuestran absolutamente nada sobre los hechos investigados...
- El parte denuncia a fojas 21.....ya que Carabineros no forma parte del presente juicio...
- Formulario único de atención de público a fojas 24 por carecer de legitimidad ya que los hechos denunciados pudieron haber ocurrido en otro lugar y no exactamente donde se establece en la denuncia infraccional. Respuesta a Oficio del Tribunal N° 30-2012, con fecha 24 de diciembre de 2012, del Jefe de Seguridad División Chile, a fojas 107, quién en lo principal señala: "Como respuesta al documento en referencia relacionado con Rol 3303-2012 por Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, por situación ocurrida el día 23 de noviembre de 2012, entre las 13:30 y las 15:00 horas, en estacionamientos de superficie del Mall Arauco Maipú, frente a la Empresa Firestone, al respecto es posible señalar lo siguiente:



1.- Revisadas las grabaciones del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión con que cuenta el Mall Arauco Maipú, no se cuenta con imágenes del hecho en mención.

2.- El procedimiento o protocolo adoptado en caso de robo de vehículo desde estacionamientos es el siguiente:

a. Acoger al cliente y obtener el máximo de antecedentes para hacer las consultas al resto de las facciones de los Guardias, a objeto de poder ubicarlo en otros sectores del Mall.

b. Poner en contacto al cliente con Servicio Al Cliente del Mall

c. Llamado a Carabineros a nivel 133 para generar el encargo provisorio del vehículo

Constituido personal policial se procede a estampar la denuncia correspondiente

e. Revisión de CCTV y almacenamiento de imágenes, si las hubiera,

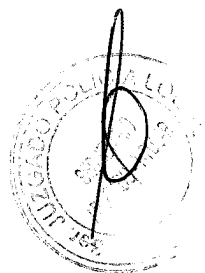
f. Revisión de las Planillas de los Guardias

g. Constancia con todos los antecedentes en el Sistema SOM

3.- Se adjunta copia del libro de novedades del citado día.

Oficio N° 3582, de fecha 15 de abril de 2013, del Fiscal adjunto de la Fiscalía Maipú, a fojas 114, informando que la causa RUC 1101238159-1, con fecha 22 de diciembre del año 2011, fue archivada provisionalmente en atención al artículo 167 del Código Procesal Penal, adjuntando copia de carpeta investigativa dentro de la cual consta copia de parte policial N° 14411 de la 25ª Comisaría de Maipú, por robo de vehículo motorizado PPU UT-7462 en Mall, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 399, Comuna de Maipú, denunciado por Jorge Aurelio Pozo Donoso, cédula nacional de identidad N° 10.170.549-8, con hora de denuncia a las 15:05 horas, a fojas 117 y 118, Acta de Reconocimiento de especies/ Declaración jurada bajo apercibimiento del Art.- 210 del Código Penal de preexistencia y dominio/Avalúo y devolución de especies de Carabineros de la 25ª Comisaría de Maipú; documento que indica en FECHA: 23 de noviembre de 2011; HORA DE INICIO: 15:05; HORA DE TERMINO: 15:10; **Lugar en que se realiza la diligencia: Avenida Américo Vespucio N° 399, Comuna de Maipú.** DATOS DE LA PERSONA QUE REALIZA EL RECONOCIMIENTO: Jorge Aurelio Pozo Donoso, cédula de identidad N° 10.170.549-8; RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE LAS ESPECIES: Un camión, marca Chevrolet, modelo NPR, color blanco, año 2001, PPU UT-7462, a fojas 121 y 122. Y apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se resuelve:

1.- **Que respecto al primer hecho controvertido**, esto es que Rodolfo Antonio Erazo Cobarrubias, cédula nacional de identidad N° 16.615.169-4, yerno de la parte denunciante; Jorge Aurelio Pozo Donoso, cédula nacional de identidad N° 10.170.549-8, el 23 de noviembre de 2011, deja estacionado el camión, marca Chevrolet, modelo NPR 70 PPU UT-7462, entre las 13:30 y las 14:00 horas, aproximadamente, en los aparcaderos del Mall Arauco Maipú, de propiedad de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 399, Comuna de Maipú y que a las 14:00 horas, aproximadamente, del día 23 de noviembre de 2011, el camión PPU UT-7462; objeto de la litis, no

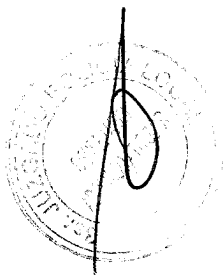


se encontraba en el lugar de estacionamiento al momento de regresar la hija de la parte denunciante Ara Daniela Pozo Martínez, cedula nacional de identidad N° 17.429.131-4, de la compra efectuada en el restaurante Fritz del Mall, hecho que es controvertido por la parte denunciada, respecto de lo cual este Tribunal determina, apreciando los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica y en atención a la denuncia N° 14411, adjunta en copia de carpeta investigativa aportada por la Fiscalía de Maipú a fojas 117 Y 118. por robo de vehículo motorizado PPU UT-7462 interpuesta por la parte denunciante ante la 25ª Comisaría de Maipú con fecha 23 de noviembre de 2011, a las 15:05 horas en Avenida Américo Vespucio N° 399, como lugar en que se realiza la diligencia de acuerdo a lo señalado en documento de la 25ª Comisaría de Carabineros a fojas 121 y 122, esta sentenciadora resuelve: Que se encuentra suficientemente probado en autos la efectividad del hecho, esto es, que efectivamente el camión PPU UT-7462, marca Chevrolet, Modelo NPR 70, se encontraba estacionado en las dependencias del Mall Arauco Maipú, de propiedad de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 399, Comuna de Maipú, el que fue estacionado en el lugar por el yerno del denunciante, Rodolfo Antonio Erazo Cobarrubias, cedula nacional de identidad N° 16.615.169-4 el día 23 de noviembre de 2011, mientras efectuaba la compra de comida en restaurante Fritz al interior del Mall, entre las 13:30 y las 14:30 horas, aproximadamente, momentos en que fue robado el camión PPU UT-7462, de propiedad de Eduardo Andrés Pozo Martínez, cedula nacional de identidad N° 19.094.445-K, desde el estacionamiento del Mall Arauco Maipú, de propiedad de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 399, Comuna de Maipú, instantes que al regresar de su compra no se encontraba, Y teniendo a la vista declaración indagatoria de Rodolfo Antonio Erazo Cobarrubias, cedula nacional de identidad N° 16.615.169-4, de fojas 75, en la cual señala: subí a comprar con mi señora y mi cuñado al Mall, nos fuimos directamente al segundo piso, no me demore mas de 15 minutos en comprar, al ir bajando de las escaleras me di cuenta de que el camión PPU UT-7462 ya no se encontraba en el lugar donde lo estacione, me dirigí de inmediato a donde se encontraba el guardia que estaba a menos de cinco metros del lugar y le pregunte por el camión, y me respondió que el estaba mirando hacia delante y no hacia atrás, después el guardia llamo a su jefe y llamaron al furgón de Carabineros, quiénes llegaron de inmediato, me preguntaron la placa del camión pero yo no me la sabia porque hacia dos meses que se había comprado el camión, entonces llame a mi suegro para preguntarle la patente del camión y como el andaba cerca del Mall de Maipú se dirigió a el, le tomaron declaración a mi suegro ya que el camión esta a nombre de mi cuñado menor de edad. En ese momento me dirijo con mi señora a la Oficina de Seguridad del Mall de Maipú, donde hable con el Jefe de Seguridad del Mall que no recuerdo su nombre, y me dijo que no me preocupara que si el camión no aparecía el Mall respondía por el robo y yo le dije que si no respondían me dirigiría al SERNAC a hacer una denuncia, al volver al estacionamiento me di cuenta que el guardia que tenían en el lugar lo habían cambiado...", la parte denunciada da cuenta al



reten móvil de Carabineros en el lugar y se adopta procedimiento de denuncia por robo a las 15:05, lo que se encuentra acreditado en parte N° 14411 de la 25ª Comisaría de Maipú a fojas 117 Y 118.

2.- Que respecto del segundo hecho controvertido, cual es, la existencia de relación proveedor consumidor entre las partes, y si incluye el servicio de estacionamiento como servicio inherente al servicio prestado a la venta de bienes y servicios por parte de la denunciada; atendido que la parte denunciante de Jorge Aurelio Pozo Donoso, cedula nacional de identidad N° 10.170.549-8 prueba en autos, mediante copia de pantallazo de la caja recaudadora, Restaurante Fritz de Restaurantes Fritz S.A. RUT N° 78.810.650-5, ubicado en el Mall Arauco Maipú, confirmando el consumo correspondiente al N° de boleta 36313, de fecha 23 de noviembre de 2013, a las 13:57 horas, de Ana Daniela Pozo Martínez, a fojas 17 de autos, que equivale a un acto de consumo en el Centro Comercial Mall Arauco Maipú, de propiedad de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 399, Comuna de Maipú y considerando que en el hecho se trata de una persona natural que concurre al Centro Comercial Mall Arauco Maipú; específicamente al Restaurante Fritz, de propiedad de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 399, Comuna de Maipú con el objeto de utilizar y disfrutar de los bienes y servicios que la parte denunciada, proporciona, esta sentenciadora determina que se establece la existencia de la relación consumidor proveedor, conforme a las definiciones contenidas en el artículo 1° de la Ley 19.496. Con todo y en atención que en el presente caso, se configura y establece la relación consumidor proveedor, y siendo el servicio de estacionamiento inherente al servicio prestado, formando así parte integral del servicio final, cual es la venta de bienes y servicios, por tanto se ha de tener presente que tal prestación se encuentra sujeta en su totalidad a los mismos derechos y deberes en la prestación de servicios, como prestación única e indivisible y no como cuestión accesoria o divisible al servicio final. Atendido además que es la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones la que establece en el capítulo IV, bajo el epígrafe "De los estacionamientos, accesos y salidas vehiculares, en especial en su artículo 2.4.1, la obligación relativa a que toda edificación que se construya este dotada de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de edificación territorial publicado mediante Decreto Alcaldicio N° 6383 del 5 de noviembre de 2004, lo cual acredita que la habilitación de estacionamientos por parte de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, no obedece a una voluntad propia o a efectos de prestar un mejor servicio a los usuarios, sino que obedece a estrictas normas de urbanismo y construcción que regulan estas materias, norma que de ser incumplida, no permite en este caso, la obtención de permiso de edificación respectivo, por tanto, no podría la



parte de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, propietaria del Mall Arauco Maipú cumplir con su objetivo final, cual es la venta de bienes y servicios a sus consumidores. Al respecto cabe establecer que una vez autorizada Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K para la edificación de la obra por parte de la Municipalidad respectiva, el recinto destinado a los estacionamientos si bien es de propiedad privada, es de servicio público, cuya función es permitir a los consumidores de bienes y servicios finales, el acceder a sus dependencias, por tanto es un hecho indubitable, que el carecer la parte denunciada Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, de un servicio de estacionamiento, esto solo trasunta en una inaccesibilidad al servicio final del Centro Comercial, que es la venta de bienes y servicios con el consecuente perjuicio para el proveedor, quién en este caso, es D house. Que el hecho de ser un servicio gratuito no exime a la parte denunciada de las obligaciones propias e inherentes a su giro, pues es la Ley y no la parte que presta el servicio la llamada a establecerlo, pues con ello solo cumple con los requisitos legales para otorgar el servicio final que de acuerdo a su giro es la venta de bienes y servicios a los consumidores. Por tanto no puede pretender la parte demandada de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, atribuir a los consumidores una obligación que por Ley les es competente, para la prestación de bienes y servicios atinentes a su giro.

Por tanto y siendo el servicio de estacionamiento parte indivisible del servicio prestado por Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, es este plenamente responsable, en cuanto a proporcionar en sus dependencias, las medidas de seguridad mínimas, necesarias y racionales destinadas a impedir toda contingencia o riesgo, que pudiera afectar a los consumidores. Que el deber de seguridad que se impone a los proveedores, exige también la implementación de medidas racionales destinadas a impedir contingencias o riesgos, entre los que se cuentan como mínimo, contar con equipos de seguridad operativos, funcionando en el recinto.

3.- Que respecto del tercer hecho controvertido: Que al establecerse, que la calidad de proveedor y la obligación de resguardar la seguridad en el consumo de bienes y servicios, afecta de igual forma al servicio de estacionamiento otorgado por la empresa, es que este servicio de estacionamiento no constituye un servicio adicional, sino que un servicio obligatorio sin el cual no le es posible la prestación del servicio propio de su giro, por lo que es menester de este Tribunal determinar, si la parte de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, ha dado cumplimiento a la obligación de resguardar la seguridad en el consumo de los bienes, respecto de lo cual se tiene presente:

Atendido además que existe denuncia N° 14411 por robo de vehículo motorizado ante el reten móvil estacionado en el lugar donde ocurren los hechos, dependiente de la 25ª Comisaría de Carabineros de Maipú, a las 15:05, según se da cuenta a fojas 117 Y 118 de autos y teniendo en consideración que la



función de seguridad prestada por los funcionarios dependientes del Mall Arauco Maipú no se circunscribe exclusivamente a prevenir riesgos y perjuicios en las dependencias del recinto comercial sino también a otorgar los antecedentes que en el ejercicio de sus funciones, sean necesarios y meridianos, permitiendo a la autoridad policial la realización de la investigación que fuere procedente.

Con todo, resulta necesario destacar que este Tribunal no pretende atribuirle a Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, la responsabilidad por hechos constitutivos de delito, lo que se controvierte entonces es, falta de cuidado o negligencia en el sentido de que las medidas de seguridad dispuestas, han sido insuficientes e ineficaces, en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos o cuando menos evitar sus dañosas consecuencias, pues es necesario tener presente que de un mismo hecho derivan distintas responsabilidades y en el caso en cuestión no es el delito de robo en si mismo lo que esta conociendo este Tribunal, sino que lo que se discute y resuelve es si Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, ha sido negligente en su actuar respecto de la adopción de mínimas medidas de seguridad y que sean estas, necesarias y/o suficientes, según lo regula la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, todo esto, al momento de producirse el robo del camión PPU UT-7462, mientras la hija de la parte denunciante efectúa compras de bienes y servicios, pues es de competencia de este Tribunal, el determinar si al momento de producirse el robo, la parte denunciada, Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, adopta alguna y/o todas las medidas de seguridad tendientes a evitar perjuicios a los consumidores, incluidos estos casos, y finalmente si tras producirse efectivamente el robo del camión PPU UT-7462, se activaron por la parte las necesarias medidas de resguardo y diligencias necesarias, para al menos determinar como ocurrieron los hechos, teniendo además presente que la parte denunciada a fojas 84 alega no ser custodio de vehículos en el momento que se efectúan actos de consumo al señalar ".....Adicional a ello y en relación a que los supuestos robos acaecidos en el interior de los estacionamientos del Mall Arauco Maipú, son hechos de terceros imposibles de resistir para mi representada, dice directa relación con las facultades con las que están investidos nuestros guardias de seguridad, así las cosas no están facultados para realizar controles de identidad, conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, el que está establecido sólo para los funcionarios de Carabineros de Chile y de Policía de Investigaciones de Chile. Estando por tanto, fuera de sus facultades controlar el hecho de que cada auto que ingresa o sale de las dependencias del referido Mall corresponda efectivamente al propietario del mismo..."

Con todo y atendido, que las presuntas medidas de seguridad adoptadas por Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, resultan del todo nulas e ineficaces, para prevenir delitos en las dependencias de su propio Centro Comercial, ni menos aún para otorgar antecedentes mínimos y necesarios a los consumidores que han sido víctima de estos hechos y teniendo presente que la parte denunciada, de Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, en su calidad de proveedor de bienes y servicios respecto del cual responde de la culpa leve es responsable de los hechos que ocurran y que dependan de su autoridad y cuidado, por lo que con todo y apreciados los antecedentes



de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se establece que Constructora y Administradora Uno S.A. RUT N° 96.660.610-K, ha sido responsable al no cumplir al momento de la prestación de bienes y servicios, con la obligación de mantener a la hija de la parte denunciante de Jorge Aurelio Pozo Donoso, cédula nacional de identidad N° 10.170.549-8, segura en el consumo de bienes y servicios, infringiendo por tanto lo prescrito en el artículo 3° letra d) y 23 de la Ley 19.496, esto es, no cumplir con la obligación de proveedor de suministrar la debida seguridad en el consumo de bienes o servicios actuando con negligencia en la prestación de un servicio, causando con ello menoscabo al consumidor y perjuicio respecto del propietario del camión PPU UT-7462, atendido que el camión PPU UT-7462 no lo encuentra la hija de la parte denunciante al momento de regresar de sus compras al interior del Mall Arauco Maipú en local del Centro Comercial, incurriendo en la sanción que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal.

Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

1.- Condenase a **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. RUT N° 96.660.610-K**, representada legalmente por **FRANCISCO AZCONA VIRRUETA**, cédula nacional de identidad N° 6.289.488-1 y por **ANDRÉS TORREALBA RUIZ TAGLE**, cédula nacional de identidad N° 7.622.704-7, o por quién detente tal calidad al momento de ser notificado de la presente sentencia, al pago de una multa de **50 UTM (Cincuenta Unidad Tributaria mensual)**. Si no pagare la multa dentro del quinto día de notificado, despáchese orden de reclusión nocturna en su contra por una noche a razón de cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de sustitución y apremio.

2.- Que a juicio de esta sentenciadora los testigos presentados por la parte denunciada, Manuel Esteban Jara Riquelme, cédula nacional de identidad N° 9.497.002-4 y Rodrigo Osvaldo Ortiz Reyes, cédula nacional de identidad N° 13.913.982-8, el día de los hechos materia de autos no se encontraban en el espacio del lugar de los hechos, por lo tanto no tuvieron oportunidad de ser testigos presenciales, según se desprende de sus propias declaraciones, por lo que esta sentenciadora no les dará valor probatorio a sus testimonios.

Notifíquese y comuníquese

ROL 3303-2012 JVH

Dictada por **JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO**, Jueza Titular

Autorizada por **MAURICIO ARENAS TELLERIA**, Secretario Abogado

